

2023JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. verbal sumario – monitorio rad. 110014003020-2023 – 00182-00 promovido por TODO EN SALUD IPS S.A.S. en contra de EDWAR AUGUSTO SANCHEZ GONZALEZ

Estando al despacho el proceso de la referencia para surtir el trámite de calificación de la demanda, evidencia el juzgado que carece de competencia para conocer del presente asunto atendiendo al factor objetivo cuantía.

En primer lugar, de acuerdo en el art. 419 del CGP “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”. De esta manera, se tiene que este cauce procesal está concebido para demandar obligaciones de carácter dinerario de mínima cuantía.

Además, se observa que el demandante, estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones en la suma de \$3.270.000 M/cte., es decir, que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo con lo reglado en el art. 25 de la obra en cita.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo reglado en el art. 17 parágrafo del CGP que preceptúa: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”; norma que está cordada con el art. 90 inc. 2º del mismo estatuto procesal en donde se señala que: “ El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por factor objetivo cuantía, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del juzgado remítase el diligenciamiento ante los señores jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá para su conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.118 hoy ocho (8) de
septiembre de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ